



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ
Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES
RAD: 20001-40-03-007-2019-00938-00

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022.)

AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 12 de noviembre de 2019, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ, por las razones ya expuesta y aludidas en el referenciado auto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que no le asiste razón al Juez de conocimiento en su pronunciamiento, debido que el titulo valor base de la ejecución es una conciliación, la cual fue llevada a cabo el día 20 de febrero ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA BARRANQUILLA, donde el señor NELSON ALONSO reconoció deber a mi poderdante la suma de 17.340.000, dinero que le fue entregado en efectivo para la realización de un negocio, mas no, por un contrato de arrendamiento, si no por un acta de conciliación que además fue presentada en original y no como en su oportunidad lo señalo el despacho.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el aludido auto y en consecuencia se proceda a admitir la demanda y librar el respectivo mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el acta de conciliación No 930067 extendida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA BARRANQUILLA. Se presento en original y la misma trata de una obligación clara, expresa y exigible., la cual, en cuyo derecho incorporado no adolece de vicios.

Corrido el traslado de rigor, se decide previas las siguientes,

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del 12 de noviembre de 2019, y mediante la cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ y en contra de NELSON ALONSO CALDERON JAIMES.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la declarar errada esa decisión, por cuanto al revisar con detalle el documento traído como base de recaudo, se comprueba que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la norma que gobierna la materia para que se libre orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ
Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES
RAD. 20001-40-03-007-2019-00938-00

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de dicho recurso, que se indique de manera clara el error cometido en el auto, materia de censura.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada por este despacho en auto del 12 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio y los artículos 244 y 430 del Código General del P.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a los recursos interpuestos por recurrente de la siguiente manera:

En el presente caso se tiene que, una vez valorado nuevamente los documentos aportados en la demanda, de esta se desprende que efectivamente fue aportada el acta de conciliación extendida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA BARRANQUILLA.

Para librar un mandamiento de pago, debe el juez verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos traídos por el artículo 82 del C.G.P., y que el título base de recaudo esté acorde con los postulados de los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P y tratándose de títulos valores, con los requisitos específicos para cada título.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.

Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro de éstos se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, los que a su vez deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; sin embargo, el artículo 246 del mismo estatuto otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En tratándose el título aportado de un acta de conciliación, es de traer a colación lo el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante; DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ
 Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES
 RAD. 20001-40-03-007-2019-00938-00

conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Se inserta el acta de conciliación de fecha 11 de agosto de 2010.

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICIA NACIONAL		Página 1 de 3
POLICIA NACIONAL		Código: 11P-FR-0006
ACTA DE CONCILIACION		Fecha: 11/08/2010
		Version: 0
ACTA DE CONCILIACION. 930067/ NÚMERO DE REGISTRO No. 930067/		
<p>En Valledupar, Cesar, a los Veinte (20) días del mes de Febrero de 2010, siendo las 5:00 p.m. comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, ubicado en la Carrera 43 No. 47-53 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3079400 extensión 408, aprobado por la Resolución No. 3043 del 24 de octubre de 2007 emanada del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, ley 640 del 2001, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1029 de 2013 y del Decreto único reglamentario 1069 de 2015, en realización de Jornada masiva de conciliación adelantada en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía Cesar, ubicado en la ciudad de Valledupar, los señores DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ, mayor de edad, quien en audiencia se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36 572 346 de La Jagua de Ibirico, con domicilio y residencia en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, celular 3126210728, y NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13 927 113 de Málaga, Santander, con domicilio y residencia en la transversal 7 No. 46 - 23 Barrio San Fernando de la ciudad de Valledupar, Cesar, correo electrónico nelson.calderon7113@correo.policia.gov.co, en condición de CONVOCADO.</p>		
I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN		
<p>Al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, el día tres (3) de febrero del año 2010, fue presentada solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho por DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ, en materia CIVIL, donde solicita se convoque a NELSON ALONSO CALDERON JAIMES con el fin de resolver conflicto relacionado con el pago de una suma de dinero originaria de compra de un cupo de un vehículo de servicio público, conforme a los siguientes hechos y pretensiones.</p>		
II. HECHOS		
<p>1. Manifiesta la señora DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ que realizó un acuerdo jurídico con el señor NELSON CALDERON JAIMES el día 6 de marzo del año 2010 en el municipio de La Jagua de Ibirico que tiene como objeto la compra de un cupo en la cooperativa de transporte COTRACAR, la cual iba a servir de fadora.</p> <p>2. Manifiesta la señora DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ que le entregó al señor NELSON la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.340.000.00) con el fin de gestionar la adquisición de un vehículo camioneta marca DUSTER cero kilómetros que se debía sacar ante el concesionario RENAJULI; adicional a esa suma de dinero le entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para la compra del cupo que igualmente se le entregó ese mismo día. El compromiso era que el convocado le daba el cupo de la camioneta y hasta el momento no lo ha cumplido con lo pactado.</p> <p>3. El convocado en audiencia manifiesta que acepta y reconoce los hechos manifestados por la convocante y que está en disposición de solucionar el inconveniente presentado.</p>		
III. PRETENSIONES		
<p>1. La parte convocante solicita que le pague los DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.340.000.00) y le entregue el cupo.</p>		
IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS		
<p>Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliar conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conlugar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y el artículo 27 del Decreto 1029 de 2013, la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sea de competencia de los jueces civiles, podrán ser adelantadas ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación.</p>		

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICIA NACIONAL		Página 2 de 3
POLICIA NACIONAL		Código: 11P-FR-0006
ACTA DE CONCILIACION		Fecha: 11/08/2010
		Version: 0
<p>Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios.</p>		
<p>OBJETO: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES acepta, se compromete y obliga a través de la presente acta de conciliación a cancelar la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.340.000.00) a DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ por concepto del dinero que fue entregado para gestionar la adquisición por compraventa de una camioneta marca DUSTER.</p> <p>PLAZO: El Dinero estipulado en la cláusula inmediatamente anterior deberá ser entregado de la siguiente manera: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) que se compromete a pagar con plazo máximo hasta el día 8 de marzo de 2019 y la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.340.000) que se compromete pagar con plazo máximo hasta el día 15 de mayo de 2019.</p> <p>FORMA: el dinero estipulado en el plazo y forma descrita deberá ser entregado por NELSON ALONSO CALDERON JAIMES personalmente a DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ en el municipio de La Jagua de Ibirico.</p> <p>DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ acepta segundo de la presente acta de conciliación, y declarar a NELSON ALONSO CALDERON JAIMES a PAZ Y SALVO una vez pague en su totalidad la obligación aquí señalada.</p>		
<p>CLAUSULA ACCELERATORIA: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ podrá dar por extinguido o inasumible el plazo que falta para el vencimiento final y exigir judicialmente el monto total de la obligación señalada sobre el pago de la suma de dinero, sin necesidad de requerimiento previo, cuando NELSON ALONSO CALDERON JAIMES incurriere en mora de uno o varios de los pagos, periódicos establecidos en este acuerdo.</p>		
<p>CLAUSULA ADICIONAL: Las partes de común acuerdo aceptan reportar y hacer llegar los antecedentes del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, a este Centro de Conciliación para efectos de seguimiento y control del presente acuerdo.</p>		
<p>CLAUSULA LIBERATORIA: Los señores DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ y NELSON ALONSO CALDERON JAIMES se comprometen a que una vez hayan comprobado el cumplimiento pactado en el plazo y a satisfacción de acuerdo con el presente acta, se libere AN, DE CUALQUIER ACCIÓN CIVIL O DISCIPLINARIA, derivada por el asunto tratado en la presente acta.</p>		
<p>Se instruye al policial parte convocada sobre el contenido de la Ley 1015 del 07/30/06, en su artículo 36, numeral 14, establece como Falta Leve dolosa "Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia, impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación" Esta conducta tiene como consecuencia la aplicación del correctivo disciplinario de multa entre veinte (20) días y ciento ochenta días (180).</p>		
<p>DECLARACION JURAMENTADA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERES: El suscrito abogado conciliador asignado para el presente caso, identificado como aparece al pie de su firma, declara bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 141 del C.G.P., artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador.</p>		
<p>Se advierte a las partes que se presume la buena fe sobre los hechos expuestos; por lo tanto, el fraude o ausencia de la verdad en las afirmaciones dadas durante esta diligencia acarrearán consecuencias penales y a las demás a que haya lugar. A su vez, de la obligación de leer la presente acta en su totalidad, para aclarar, modificar o corregir las inexactitudes en que se pudiere haber incurrido en su redacción, la firma de la misma demuestra la aprobación total de su texto. Los errores vituperados con posterioridad a la firma, serán sujetos de un nuevo acuerdo, o en caso de oposición por una de las partes, requiere demandar la nulidad de la misma.</p>		
<p>CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador indica a los comparecientes que la conciliación fue TOTAL, aprueba dichas fórmulas de arreglo y acta nuevamente a las partes que esta acta se fundamenta en la ley 446 de 1998, en cuyo artículo 65 establece:</p>		

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICIA NACIONAL		Página 3 de 3
POLICIA NACIONAL		Código: 11P-FR-0006
ACTA DE CONCILIACION		Fecha: 11/08/2010
		Version: 0
<p>"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo" dándose por firmada y firmada todas las que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.</p>		
<p>En constancia se firma por quienes intervienen, en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía Cesar, en la ciudad de Valledupar, a los Veinte (20) días del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019).</p>		
<p>Bra. DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ C.C. No. 36 572 346 de La Jagua de Ibirico CONVOCANTE</p>		<p>Si NELSON ALONSO CALDERON JAIMES C.C. No. 13 927 113 de Málaga, Santander CONVOCADO</p>
<p>ALFREDO ALEXANDER CAMPO PEREZ C.C. No. 72 203 755 de Barranquilla T.P. No. 282523 del C.S. de la J. Código de Conciliador No. 33330005</p>		
<p>CONSTANCIA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 14 DE LA LEY 640 DE 2001 Y ARTICULO 44 DEL DECRETO 1029 DE 2013, LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.</p>		
<p>WILBERTO PEREZ CERVANTES Director Centro de Conciliación sede Barranquilla</p>		
<p>CASO 541878 GRADO IT.</p>		
<p>Carrera 43 No. 47-53 B. el Rosario PBX 3079400 Ext. 408 Email: info@ccc@policia.gov.co ¡Venga conciliemos!, hablando se solucionan las cosas. VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho</p>		

Una vez estudiada el acta de conciliación con número de registro 930067, de esta se tiene que aparece como convocante la señora DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ y como convocados: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, donde este último en la audiencia manifiesta que se obliga con la convocante a través de la presente acta de conciliación a cancelar la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.340.000.00) a DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ por concepto del dinero que fue entregado para gestionar la adquisición por compraventa de una camioneta marca DUSTER., estipulado en la cláusula de plazo el inmediatamente anterior deberá ser entregado de la siguiente manera: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) que se compromete a pagar con plazo máximo hasta el día 8 de marzo de 2019 y la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7'340.000) que se compromete pagar con plazo máximo hasta el día 15 de mayo de 2019.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ
Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES
RAD. 20001-40-03-007-2019-00938-00

De los documentos aportado en la demanda en especial el acta de conciliación extendida por CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA BARRANQUILLA, que fue aportado como el título valor y traído al proceso contiene la orden de pagar a favor de la ahora ejecutante una suma liquida de dinero, esa situación legitima al demandante para iniciar el proceso con miras a recuperar el monto de la obligación hay contraída.

La obligación resulta clara, determinándose la obligación contraída al indicar el compromiso a pagar unas sumas de dinero la persona quien se debe pagar el dinero y los términos, sin que la misma estuviera sujeta al cumplimiento de ninguna condición

De lo anterior se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa y exigible, pues si bien se estableció el cumplimiento de un plazo para el pago, este se encuentra cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que la decisión contenida en auto que antecede aparece errada y que por tanto deberá revocarse, para en su lugar librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante

Con relación a los intereses, se librá mandamiento de pago como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (21 de febrero del 2019) hasta que se verifique el pago total de la misma

Con fundamento en lo anterior se proveerá revocando el auto recurrido y en consecuencia se ordenará que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ y en contra de NELSON ALONSO CALDERON JAIMES.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE, el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ y en contra de NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ (17.340.000, oo por concepto de capital, insoluto contenido en acta de conciliación, presentada como base de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (21 de febrero del 2019) hasta que se verifique el pago total de la misma

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ
Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES
RAD. 20001-40-03-007-2019-00938-00

SEPTIMO. - Reconózcase a la Doctora STEFANIA ALEJANDRA GARCIA PARDO, identificada con C.C. 1.065.652.529 y portador de la Tarjeta Profesional. No 317319 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISION: SE ABSTIENE DE ORDENAR AVALUO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de la apoderada judicial de la ejecutante por medio de la cual aporta Certificado catastral y depreca la aplicación del artículo 444 del C.G. del P., en razón a que se encuentra practicando el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Dispone el artículo 444 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.”

De conformidad con la norma en cita, se traslada la carga a las partes de presentar el avalúo que en tratándose de inmuebles como en este caso, se continúa con el régimen especial para el avalúo de bienes inmuebles, para el cual se tendrá como tal el del avalúo catastral con el incremento señalado en la norma esto es del 50%, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444, el cual, fue aportado por la Dra Pierina.

CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, en uso de las facultades conferidas por la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1363 de 2019, el Decreto 145 de 2020, la Resolución 1030 de 2020 expedida por el IGAC y el acuerdo 258 de 2020, el Decreto Municipal 115 de 2021.

CERTIFICA
Que el predio con código predial nacional identificado con N° 200010101000002590004000000000 se encuentra inscrito en la base datos catastral, con la siguiente información:

INFORMACIÓN JURÍDICA			
Número de	Nombre de los propietarios	Tipo Documento	Nº Documento
1	HUGO AGUILAR AGUILAR	CC	13814124
Matrícula inmobiliaria:		190-86683	Total de 1

INFORMACIÓN FÍSICA			
Número predial nacional		Número predial anterior	
200010101000002590004000000000		20001010102280004000	
Departamento	Municipio	Dirección	
20 - CESAR	001 - VALLEDUPAR	T 18 E 20 B 00	
Superficie Edificable		Área Terreno	Área Construcción
140.87 m ²		140.87 m ²	187.0 m ²
Subdivisional		Año de Vigencia	
Valor Avalúo Catastral		2021	
149.012.000		Total predios: 1	

NORTE: EN 3,86 METROS CON TRANSVERSAL 288
EN 11,78 METROS CON EL PREDIO N°0003
ESTE: EN 18,72 METROS CON EL PREDIO N°0004
SUR: EN 3,58 METROS CON EL PREDIO N°0006
EN 11,73 METROS CON EL PREDIO N°0007
OESTE: EN 8 METROS CON EL PREDIO N°0008
EN 13,71 METROS CON EL PREDIO N°0009

-El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 25 del mes de noviembre del 2021

CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO
Secretario de Hacienda

No obstante, a oportunidad para presentar el avalúo está condicionada a que previamente se hubiere “practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución”

En el sub lite, en cuanto al procedimiento de sentencia, se verifica en el expediente que en fecha 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia en la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir la ejecución.

Y en lo que se refiere a los demás presupuestos relacionados con la práctica de los embargos y el secuestro, es menester precisar que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-19545 mediante auto adiado 12 de noviembre de 2019 se decretó , sin embargo tal medida no fue inscrita en razón a que el demandado no era el titular. Igualmente se solicitó medida cautelar respeto del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-86683 , decretado mediante auto adiado 9 de marzo de 2020, embargo inscrito conforme da cuenta formato de calificación - constancia de inscripción de la medida expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de fecha 11 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior en providencia de fecha 8 de octubre de 2021 se ordenó el secuestro comisionándose para ello al Alcalde Municipal de Valledupar , librándose despacho comisorio 017 de fecha 15 de octubre de 2021 remitido a través del centro de servicios el día 2 de noviembre de la misma anualidad , el cual no ha sido devuelto debidamente diligenciado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo con lo anterior, en relación con el bien respecto del cual se encuentra inscrita la medida de embargo, que corresponde con el inmueble con F.M.I. 190-86883 de la ORIP de Valledupar, aún no se ha efectuado el secuestro, presupuesto que se requiere para proceder con el avalúo, en los términos del citado artículo 444 ibidem.

A l margen de lo anterior aprovecha esta servidora para respetosamente acotar que si bien el artículo 444 indica cual será el valor del avalúo, la apoderada ene ejercicio de su mandato en el momento oportuno puede señalar claramente con base en la norma que cita no solo aportar el certificado catastral sino señalar el avalúo que le otorga conforme esa norma y el certificado aportado al inmueble que persigue.

Conforme a lo expuesto entonces e este momento procesal no es viable acceder a la solicitud de la abogada en razón a que no se ha practicado el secuestro sobre el inmueble embargado y como quiera que no se ha allegado el despacho comisorio debidamente diligenciado, se dispondrá requerir a la Alcaldía Municipal de Valledupar a efectos que de cumplimiento al mismo.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse este despacho de señalar el avalúo del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 190-86883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por no estar el inmueble secuestrado, de conformidad a lo exigido en el artículo 444 del C.G. del P., conforme se expone en la parte motiva.

SEGUNDO: Requírase a la Alcaldía Municipal de Valledupar a fin de que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento y diligenciamiento del despacho comisorio No. 017 de fecha 15 de octubre de 2021, librado por este Juzgado, a efectos de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 190-86883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por Secretaría procédase de conformidad. Remítase copia del Despacho en mención y del oficio por medio del cual se le hubiere remitido.

Requírase al ente territorial a fin de que en el evento que no se hubiere diligenciado el despacho comisorio, a que se hizo alusión, se proceda en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GREGORIA RODRIGUEZ NAVARRO C.C. 36.720.416
Demandado: MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN C.C. 52.447.066
RAD. 20001-4003007-2021-00003-00

Valledupar, 16 de febrero de 2022.

Mediante auto del catorce (14) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GREGORIA RODRIGUEZ NAVARRO en contra de MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN.

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

SEÑOR
JUEZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE: GREGORIA INES RODRIGUEZ NAVARRO C.C 36.720.416
CONTRA: MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN C.C 52.447.066
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00003-00.

ASUNTO: SE SOLICITA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO, YA QUE SE SURTIO EL TERMINO DE LEY PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXECIONES PREVIAS Y LA PARTE DEMANDADA HIZO CASO OMISO.

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, mayor de edad y también vecino de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.182.046 expedida en Valledupar-cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 286477 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GREGORIA INES RODRIGUEZ NAVARRO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **36.720.416**. Por medio del presente escrito, me permito solicitarle de manera muy respetuosa que se siga adelante con la ejecución del proceso arriba referenciado, ya se surtieron las debidas notificaciones, la **PERSONAL** y por **AVISO** las cuales son recibidas en la dirección de la demandante y hasta la fecha no contestó la demanda dentro del término de ley, por lo tanto le solicito seguir adelante con la ejecución proceso.

ANEXO: formato para la Notificación **PERNONAL** diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura y Certificación de Entrega de la Empresa de Envío **ALFAMENSAJES S.A.S** con su respectiva guía N° 4001589 con fecha de entrega el día 22 de abril de 2021.

Formato para la Notificación por **AVISO** diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura y Certificación de Entrega de la Empresa de Envío **ALFAMENSAJES S.A.S** con su respectiva guía N° 4001742 con fecha de entrega el día 19 de mayo de 2021

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

REPUBLICAS DE COLOMBIA
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR
DIRECCION CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PISO
05
PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR CESAR

21 ABR 2021

**COMUNICACIÓN
NOTIFICACION PERSONAL**

Señora (as):
MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN
BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE, AV LA POPA, VIA LA MESA KM 1-
Oficina de Talento Humanos
VALLEDUPAR-CESAR

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio postal
Día 21 Mes 04 Año 2021	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR	

Juzgado de Origen: Naturalaleza del Proceso Fecha auto

Día	Mes	Año
15	04	2021

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR EJECUTIVO

DEMANDANTE	DEMANDADO (A)	RADICACIÓN
REGORORIA INES RODRIGUEZ NAVARRO	MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN	2021-00003-00

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DIAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M y de 2 P.M. a 6 P.M. a este juzgado ubicado en la carrera 12 N° 15 - 20 edificio Sagrado Corazón de Valledupar - piso 03, para notificarse personalmente la providencia indicada (Artículo 291 Numeral 3 C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se emitirá.

O también puede dirigirse a los correos electrónicos cesar@ramajudicial.gov.co o al j07cmvpar@ramajudicial.gov.co para acceder a la respectiva notificación, decreto 806 del 04 de junio 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
Apoderaado parte interesada
3008306189

Alfamsajes

GUÍA No. 22-04-2021-04 (1140)

NOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR CESAR

NOMBRE MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN

DIRECCION BATALLON DE ASPC N° 10 CACIQUE UPARE VALLEDUPAR CESAR

CIUDAD VALLEDUPAR CESAR

TEL: 0

VERONICA OLIVEROS CC 2628846

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamsajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	4001589
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	21-04-2021
Remite:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN
Dirección del destinatario:	BATALLON DE ASPC N° 10 CACIQUE UPARE BATALLON LA POPA
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00003-00
Observación:	
Entregado a:	VERONICA OLIVEROS CC NI 26.728.846
Fecha y Hora de Entrega:	22-04-2021
Entregado por:	2021-04
Fecha de expedición:	22-04-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUBSEÑALADA

Certificado por ALFAMSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
Franquicia: Alberto Cuadrado Felizola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674
alfamsajes.valledupar2020@gmail.com / albertotcf@gmail.com

REPUBLICAS DE COLOMBIA
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR
DIRECCION CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PISO
05
PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR CESAR

21 ABR 2021

COMUNICACION POR AVISO
ARTICULO 292 C.G.P.

Señora (as):
MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN
BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE, AV LA POPA, VIA LA MESA KM 1-
Oficina de Talento Humanos
VALLEDUPAR-CESAR

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio postal
Día 30 Mes 04 Año 2021	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR	

Juzgado de Origen: Naturalaleza del Proceso Fecha auto

Día	Mes	Año
15	04	2021

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR EJECUTIVO

DEMANDANTE	DEMANDADO (A)	RADICACIÓN
REGORORIA INES RODRIGUEZ NAVARRO	MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN	2021-00003-00

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR Libro manda mandamiento de pago "X" admitido demanda "X".

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Se anexa copia informal del auto mencionando, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del código general del proceso.

O también puede dirigirse a los correos electrónicos cesar@ramajudicial.gov.co o al j07cmvpar@ramajudicial.gov.co para acceder a la respectiva notificación, decreto 806 del 04 de junio 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANEXO: COPIA DE LA DEMANDA COMPLETA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (16) FOLIOS

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
Apoderaado parte interesada
Celular 3008306189

Alfamsajes

GUÍA No. 20-04-2021-04 (1001742)

NOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

NOMBRE MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN

DIRECCION BATALLON DE ASPC N° 10 CACIQUE UPARE AV LA POPA VIA LA MESA KM 1 OF TALENTO HUMANO

CIUDAD VALLEDUPAR CESAR

TEL: 0

VERONICA OLIVEROS CC 2628846

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamsajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	4001742
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	30-04-2021
Remite:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN
Dirección del destinatario:	BATALLON DE ASPC N° 10 CACIQUE UPARE AV LA POPA VIA LA MESA KM 1 OF TALENTO HUMANO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-0003-00 COPIA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.
Observación:	
Entregado a:	FIRMA BILICO CC N° 1.003.236.385
Fecha y Hora de Entrega:	19-05-2021
Entregado por:	2021-04
Fecha de expedición:	19-05-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUBSEÑALADA

Certificado por ALFAMSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
Franquicia: Alberto Cuadrado Felizola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674
alfamsajes.valledupar2020@gmail.com / albertotcf@gmail.com

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA EUSEBIA OLIVERO GUILLEN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00333-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES DURAN DURAN C.C. 4.920.152.
DEMANDADO: NAKARID CAROLINA SARMIENTO GUTIERREZ C.C.1.122.406.677.

Valledupar, 16 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAIME ANDRES DURAN DURAN, en contra de NAKARID CAROLINA SARMIENTO GUTIERREZ, actuando en nombre propio quien persigue se libre orden de pago por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000,00) correspondiente al capital contenido en el título ejecutivo suscrito por la parte demandante y aportado a la presente demanda visible a folio 4 del escrito de demandada anexo 01 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JAIME ANDRES DURAN DURAN, en contra de NAKARID CAROLINA SARMIENTO GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 3 DE MAYO DE 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: INADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA – GARANTIA REAL-

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00349-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: NANCY GALAN GOMEZ C.C. 49.767.211

Valledupar, 16 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de NANCY GALAN GOMEZ.

Revisado el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial del extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aclaratoria en base al título ejecutivo Hipotecario.

Señala el apoderado en el acápite de los hechos que la demandada contrajo una obligación por un monto de \$35.625.212, el cual sería pagadero en un plazo de 15 años, es decir 180 cuotas mensuales.

Que a la fecha de presentación de la demanda de la referencia la demandada adeudaba el valor de \$1.204.136,19 por concepto de *cuotas vencidas y no pagadas*. Es decir, a fecha 20 de mayo de 2021, siendo esta en la que se presenta la misma a este despacho.

Ahora bien, revisado el acápite de las pretensiones, se encuentra que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el capital vencido e impagado a la fecha de presentación de la demanda relacionando las mismas en instalamentos, la que no es clara para esta dependencia judicial teniendo en cuenta que se señala los siguientes:

CUOTA N° VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
103	195.515,92	11/05/2020
104	197.556,65	12/05/2020
105	199.618,73	01/05/2021
106	201.702,30	02/05/2021
107	203.807,63	03/05/2021
108	205.934,93	04/05/2021

Bien como se observa, el apoderado no es claro en cuanto a los periodos se refiere ya que señala que la fecha en la que entró en mora es el 11 de mayo de 2020 y posterior a ello continua señalando que la segunda cuota no pagada corresponde a 12 de mayo de 2020, lo que no es posible que se genere dentro del mismo mes y año 2 cuotas por pagar. Para el despacho es claro que se trata de un error de transcripción pero que pese a ello se hace imposible determinar cuál es la verdadera pretensión del demandante o como es del caso las verdaderas fechas a las que corresponde la mora de la demandada, más aún cuanto el error señalado se repite en cuanto a los intereses que pretende le sean reconocidos.

Conforme a lo anterior, para el despacho no existe claridad en las pretensiones de la demanda ejecutiva, siendo ello un requisito conforme el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., siendo menester que la parte ejecutante proceda a aclarar lo pertinente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de NANCY GALAN GOMEZ, por falta de claridad en las pretensiones específicamente en lo que concierne al periodo de causación de las cuotas vencidas y no pagadas junto con la fecha de sus intereses en torno al título presentado como base de recaudo, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. So pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con C.C 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00551-00
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARBONO BOTO C.C. 12.619.662
LICNNYS ESTHER CABALLERO RUDAS C.C 57.419.144
HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ C.C. 77.022.496

Valledupar, 16 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de FRANCISCO JAVIER CARBONO BOTO, LICNNY ESTHER CABALLERO RUDAS y HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.767.761,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 207160245799 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 2 de agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de \$258.940, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$258.940, toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto se presume que se encuentra inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte ocurre frente a la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de la *póliza de seguro* por el demandante, en la que si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala *“demás accesorios”* bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

En lo que se refiere a los gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tal obligación.

Por lo anterior por tales conceptos se reitera no se librándose orden de pago.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de FRANCISCO JAVIER CARBONO BOTO, LICNNY ESTHER CABALLERO RUDAS y HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.767.761,00) incorporado en el título valor –pagare N°. 207160245799 con fecha de creación 2 de agosto de 2017, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.201.824), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 26 de julio de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 27 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. –ABSTENERSE de librar orden de pago por los demás conceptos solicitados conforme lo expuesto.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.orrego@fundaciondelamujer.com, teléfono 321 234 28 11, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REYNA GIRALDO C.C. 1.065.590.503

DEMANDADO: ANTONIO MARTIN CALDERON DAZA C.C 77.007.909

RADICADO: 20001-4003-007-2021-00553-00

Valledupar, 16 de febrero de 2022.

AUTO

Por reparto general nos correspondió la demanda Ejecutiva Singular, de **CESAR AUGUSTO REYNA GIRALDO** contra **ANTONIO MARTIN CALDERON DAZA**, al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

Establece el artículo 28 del C.G.P., numeral 1 que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Establece el artículo 28 del C.G.P., numeral 1 que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ha sostenido la Corte:

“En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón

seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

3. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Destacado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «*también*», usado «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»¹

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la

¹ Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.²

Observa el despacho que en el presente caso estamos ante un proceso ejecutivo, en donde la parte ejecutante señala que el demandado reside en el municipio de San Diego (Cesar), más exactamente en la Carrera 3 # 4 – 106, Lácteos San Diego, San Diego – Cesar.

De otro lado, se aporta como base de ejecución Acuerdo de pago que en ninguno de sus apartes establece el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden ha de aplicarse el numeral 1º del citado artículo 28, por lo que así las cosas, el competente para conocer de la demanda a criterio de esta funcionaria viene a ser el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar

Por lo tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por la falta de competencia territorial y se ordenará enviarla con todos sus anexos al juzgado antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G. del P.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de SAN DIEGO - CESAR.

TERCERO: Déjense la respectiva constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

² AC379-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00